



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00569-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por **YUSMEL CACERES SOLER** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA**.

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. El señor Yusmel Caceres Soler, instauró acción de tutela en contra de Aerovías Del Continente Americano S.A.- Avianca, invocando la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso, por lo que solicitó *«PRIMERA-. [...] **SEGUNDO-. ORDENAR** al Representante Legal de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA**, proceda a mi reintegro en un cargo que pueda desempeñar con mi actual situación de salud en la ciudad de Bogotá; cancelar los salarios y prestaciones sociales adeudadas desde agosto de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, y cancelar el valor de las sanciones a que haya lugar.»* [Ind. Exp. Electrónico Fl. 10 001EscritoAccionTutela]

B. Los hechos

1. Expuso el accionante que el 1 de febrero de 2017 se vinculó laboralmente con Aerovías del Continente Americano S.A.- Avianca. Que debido a su estado de salud estuvo incapacitado durante «16 meses y 10 días continuos».

2. El 18 de octubre de 2018 asistió a «valoración post incapacidad» en la IPS Colmedicos, donde le generaron unas recomendaciones de carácter temporal durante 3 meses.

3. El **12 de diciembre de 2018** fue valorado por la ARL Sura y ese *«mismo día me pasaron la carta de terminación de mi contrato de trabajo, sin tener en cuenta mi estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud. Carta que yo no firmé su recibido.»* [Hecho Quinto 001EscritoAccionTutela]

4. El 10 de mayo de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, emitió *«Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No.79562240 – 3405, calificándome con el 45.33% de Pérdida de Capacidad Laboral.»*

5. Conforme a lo ordenado por la accionada, fue a trabajar hasta el «04 de enero de 2019» fecha desde la cual, su empleador realizó el pago de sus salarios hasta el «5 de julio de 2019» y tiene el «paquete de retiro del 04 de agosto de 2019», señaló, además, que no le realizaron el examen de retiro a pesar de haberlo solicitado mediante correo electrónico.

6. El 23 de febrero de 2021, le generaron el «certificado de discapacidad» y que no cuenta con ningún ingreso económico que le permita atender sus gastos de salud y atender la subsistencia de su familia. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El Trámite de Instancia.

1. El 7 de mayo de 2021 se admitió la acción de tutela y se vinculó en el extremo pasivo a la IPS Colmedicos, a la ARL Sura, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al

Ministerio Del Trabajo y a Cruz Blanca E.P.S., así mismo, se ordenó el traslado a la entidad accionada y a las vinculadas, para que remitieran copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Exp. Electrónico 005AutoAdmiteAccionTutela202100569]

2. LABORATORIO CLÍNICO COLMÉDICOS IPS S.A.S. [COLMÉDICOS] manifestó que, solo practicó los exámenes médicos ocupacionales al accionante, que el alcance de la valoración por medicina laboral, *«es definir las recomendaciones y/o RESTRICCIONES A NIVEL **laboral** del usuario, tal como lo indica la Resolución 2346 de 2007 "por la cual se regula la **práctica de evaluaciones médicas ocupacionales** y el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales" en su artículo segundo, as parágrafo segundo, así: [...]»* [Ind. Exp. Electrónico 014ContestacionTutelaColmedicos]

Debido a que solo practicó los exámenes médicos referidos al accionante, señaló que no vulneró los derechos fundamentales de este, por lo cual, solicitó su desvinculación de la presente acción.

3. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. [ARL SURA] indicó que, el accionante contó con cobertura de afiliación desde el 01 de febrero de 2017 al 06 de agosto de 2019 y no cuenta con eventos a cargo del Sistema general de Riesgos Laborales.

Frente a la pretensión de reintegro, señaló que dicha empresa no es la llamada a satisfacerla y que teniendo en cuenta que no se evidencia que haya vulnerado los derechos del accionante solicitó su desvinculación de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 019ContestacionTutelaSura]

4. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA señaló que, el 10 de mayo de 2019 profirió el dictamen No. «79562240-3405» mediante el cual determinó la patología *«hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofacea, otro dolor crónico y diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación, de origen enfermedad común, con un grado de pérdida de capacidad laboral de 45.33% y fecha de estructuración 13 de abril de 2019.»*, dictamen recurrido por el accionante y remitido a la Junta del Orden Nacional.

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, manifestó que no le compete pronunciarse. [Ind. Exp. Electrónico 021ContestacionTutelaJuntaRegional]

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

5. CRUZ BLANCA EPS en liquidación informó que el accionante estuvo vinculado a la EPS en el período comprendido entre el «24 de julio de 2003 hasta el 6 de agosto de 2019». Que se le trascribieron incapacidades médicas entre el «10 de julio de 2017 al 02 de febrero de 2019».

Señaló que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, debido a que no se le puede endilgar acción u omisión respecto a la finalización del contrato laboral entre el accionante y Avianca, por lo cual, dicha entidad es quien debe pronunciarse de fondo frente a la petición de reintegrarlo a su puesto de trabajo. [Ind. Exp. Electrónico 031ContestacionTutelaCruzBlanca]

Por lo expuesto, solicitó se declare a su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva y la su desvinculación del presente asunto.

6. MINISTERIO DEL TRABAJO indicó, que le asiste la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existió relación laboral entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a la existencia de ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo señaló, que las funciones administrativas de ese Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional. [Ind. Exp. Electrónico 034RtaMintrabajo]

Por lo expuesto, solicitó la improcedencia de la presente acción.

7. AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA manifestó que, suscribió con el accionante un contrato de trabajo a "término fijo el 01 de febrero de 2017 hasta el **30 de enero de 2019**", que de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del CST, notificó al accionante la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo el 12 de diciembre de 2018.

Que el accionante tenía pleno conocimiento de la finalización del contrato y de la decisión de no prorrogar el mismo, lo que se evidencia con la carta de notificación que allegó como prueba. Además que él mismo *«señala encontrarse inmerso en la conducta de enriquecimiento sin justa causa, pues a pesar de conocer que su contrato de trabajo finalizó el día 30 de enero de 2019 se aprovechó de un error administrativo guardando silencio hasta la presente acción constitucional respecto del pago de salarios por fuera de la relación laboral; sin que hasta la fecha haya retornado a la Compañía el valor pagado en exceso.»*

7.1. Que, durante la vigencia de la relación laboral, los padecimientos de salud mencionados por el accionante en su escrito de tutela, no le impidieron el normal desarrollo del cargo para el cual fue contratado. Que mientras existió la relación contractual con el accionante, realizó las afiliaciones y el pago de las cotizaciones al Sistema General en Seguridad Social.

Así mismo señaló que, no es cierto que el accionante no cuente con la garantía de protección del derecho a la salud, teniendo en cuenta que el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuenta con un régimen contributivo y un régimen subsidiado con el fin de garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes en el territorio nacional.

7.2. Manifestó que, respecto al principio de subsidiariedad, el accionante puede acudir al proceso ordinario laboral a través del cual puede presentar sus reclamaciones de orden legal, así mismo, que han pasado más de **29 meses** desde que se le notificó la decisión de no prorrogar su contrato de trabajo incumpliendo así el principio de inmediatez para la acción de tutela.

7.3. De acuerdo con el concepto médico ocupacional, el accionante no presentaba un estado de salud que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores, razón por la cual no se configura la estabilidad reforzada para el accionante.

Que, no existe un nexo causal entre el estado de salud del accionante y la finalización de su contrato de trabajo, que esta situación obedeció a un proceso de reestructuración del área y que nada tuvo que ver con su estado de salud, así mismo, que la terminación de, contrato de trabajo por finalización del plazo pactado, no requiere autorización del Ministerio del Trabajo. [Ind. Exp. Electrónico 042RtadeAvianca]

Por lo expuesto, señaló, que no ha vulnerado ni afectado lo derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó, se niegue la presenta acción.

III. Consideraciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para determinar si la sociedad accionada vulneró los derechos fundamentales al trabajo, en su dimensión de estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y al debido proceso del accionante al terminar su contrato laboral.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

4. Respecto al requisito **–inmediatez–** ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

4.1. Ahora bien, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rememoró:

«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».*⁴
Énfasis añadido

4.2. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

4.3. De igual manera, expuso la Corte Constitucional que: si “*la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía*”.⁵

4.4. Así las cosas, es claro para este Juzgado que se escapa de toda órbita constitucional, dada la finalidad del amparo deprecado, toda vez que la protección que es el objeto de la acción, debe ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza, pues de lo contrario se convertiría en una inseguridad jurídica y se desnaturalizaría su trámite.

4.5. Nótese, que la **inmediatez** es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

4.6. Adicionalmente, el **requisito de inmediatez** demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

⁵ Sentencia SU - 961 de 1999.

fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, pues, de acuerdo con los documentos aportados por el accionante como pruebas con el escrito de tutela, se observa que la terminación del contrato laboral que suscribió con la accionada le fue notificado el **12 de diciembre de 2018**, documento en el que le comunicaron que «[...] *la Compañía ha decidido no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo pactado suscrito con usted el 1 DE ENERO DE 2017 y, en consecuencia, terminar el vínculo laboral a partir de la finalización de la jornada del día 30 DE ENERO DE 2019.* [...]» [Ind. Exp. Electrónico Fl. 21 002AnexosUnoAccionTutela] y la acción de amparo se incoó solo hasta el **06 de mayo de 2021** [Ind. Exp. Electrónico 003ActaReparto], luego de transcurridos más de los veinticinco (25) meses señalados en precedencia, desvirtuando de esta manera la vigencia de la protección por inmediatez.

5. Con relación a la **subsidiariedad** de la acción de tutela, es claro que la acción de tutela no “cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos”⁶, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

5.1. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

5.2. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁷. (Se resaltó)

5.3. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Yusmel Caceres Soler está llamada al fracaso debido a que cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reintegro a la sociedad Aerovías Del Continente Americano S.A.- Avianca y la *cancelación de los salarios y prestaciones sociales «adeudadas desde agosto de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, y cancelar el valor de las sanciones a que haya lugar»*, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que, al accionante, su empleador le comunicó la terminación de su relación laboral efectiva a partir del 30 de enero de 2019 [Ind. Exp. Electrónico Fl. 21 002AnexosUnoAccionTutela] y no acredita que para la fecha de terminación del contrato se encontrara en periodo de incapacidad médica, ni que estuviera gozando del «fuero de salud».

5.4. Por tanto, se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió a la finalización de la relación contractual obedeció por la no prórroga del contrato a término fijo pactado entre las partes [Ind. Exp. Electrónico Fl. 21 002AnexosUnoAccionTutela] y no a su **estado de salud**. Además, como se advirtiera en líneas anteriores. el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A.- Avianca. estuvieron ajustadas o no al ordenamiento jurídico, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

6. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediablemente los derechos de Yusmel Caceres Soler amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

⁶ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁷ *Ibidem*

7. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se denegará el amparo solicitado pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales constituidas para tal efecto

8. Por último, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la IPS Colmedicos, a la ARL Sura, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al Ministerio Del Trabajo y a Cruz Blanca E.P.S., por no haber vulnerado los derechos del accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **YUSMEL CACERES SOLER** en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. DESVINCULAR del trámite de la presente acción de tutela a IPS Colmedicos, a la ARL Sura, a la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá y Cundinamarca, al Ministerio Del Trabajo y a Cruz Blanca E.P.S., porque no vulneraron los derechos del accionante.

Tercero. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2a9b97893586bce8e1a6401fce357617a02e8cb1a1ba9f15213121fe1de4ce

Documento generado en 20/05/2021 02:02:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**